

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
RADICACION: 2021-00036-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 06 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
AUTO: No. 385
ASUNTO: DECIDE REPOSICION – NO REPONE-.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte demandante, contra el auto No. 371 del 25 de marzo del corriente año, mediante el cual se negó el requerimiento de pago y de exposición de razones de su falta de importe, dentro de este proceso monitorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado o en su defecto que se conceda la apelación, porque el trámite procesal a imprimir para recaudar los valores que adeuda el demandado, es el especial monitorio, y no otro, tal y como se advirtió en la demanda, máxime si aquel está previsto para el exigir obligaciones en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible de mínima cuantía.

Además refiere que se aportó como soporte del cobro, el contrato de “garantía mobiliaria” del 02 de agosto de 2017 y los soportes de los valores a cancelar, por ende no era dable que este juzgador, requiriera requisitos adicionales a los exigidos por la ley, para acceder a lo procesalmente pretendido.

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
RADICACION: 2021-00036-00

Finalmente expresa que este juzgador incurre en serias contradicciones, porque en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00258-00, surtido entre las mismas partes, se dijo que no era posible en ese trámite recuadrar los gastos en que se incurrió en la aprehensión y entrega, y ahora se diga que si es posible hacerlo, por emerger dichos rubros del contrato de garantía mobiliaria adjunto. Además porque en la diligencia judicial adelantada ante el juzgado “35” civil municipal de Cali, los valores aquí perseguidos no han sido reconocidos ni descargados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez” y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y s.s. Ibidem.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto la providencia censurada conforme fue emitida, se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para mantener incólume la determinación cuestionada, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

En el **sub iudice**, cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la demandante en este juicio, pretende ordenar el pago de diversos gastos en que incurrió FINESA SA para lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas KIO847 que pese a estar debidamente discriminados, suman \$12.978.644.00.

Superados los errores formales de la demanda, advertidos en la sustanciación del 03 de marzo hogaño, en el auto cuestionado se dijo que no es el proceso monitorio el destinado para ordenar el cobro requerido, a partir de la estructura e

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
RADICACION: 2021-00036-00

inequívoca senda especial elegida, aun repetida con ahínco en esta horizontalidad, porque:

*“(…) sin asomo de duda, que existe un acuerdo soportado **en la documental** anexa, que vincula a las partes negociantes, y más específicamente, compromete al deudor garante a asumir los costos que con ocasión al trámite de aprehensión y entrega previsto en la Ley 1676 de 2013, debe asumir, por lo tanto las obligaciones que ahora se pretender recaudar **no carecen de título ejecutivo o ausencia de documento que soporte la relación jurídica advertida**, tal y como se acaba de precisar, y por ende no es factible emprender en esta causa, el requerimiento del pago o la exposición de las razones por las cuales no se ha satisfecho el importe deprecado, menos adecuar este trámite al de un ejecutivo, porque además de la demanda estar estructurada en su integridad para surtir el procedimiento especial y no el de ejecución, de todas maneras no se allega al plenario las actuaciones surtidas en el Juzgado 30 Civil municipal de Santiago de Cali, a efectos de resolver lo que en derecho hubiese correspondido, para haber ordenado el mandamiento de pago si es que resultaba procedente, dado que el título ejecutivo para el compulsivo que aquí se requiere, es complejo y no simple”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Es decir, por estar soportada documentalmente y en un título ejecutivo la obligación a exigir, no era el procedimiento especial el adecuado para reclamar su pago, pues el mismo está previsto para solo aquellas “no documentadas en títulos ejecutivos”¹ y tampoco resultó procedente reajustar el trámite al de un ejecutivo, porque además de invocarse que era el monitorio la cuerda procesal como la adecuada para satisfacer las pretensiones, la que incluso con la impugnación interpuesta a ultranza se deprecó, lo cierto es que el título para el recaudo resultaba ser complejo, en el que además del contrato de prenda sin tenencia del acreedor con garantía mobiliaria y los gastos (facturas o constancias) en que se incurrió para la aprehensión y entrega que trata la Ley 1675 de 2013, según lo acordado en su clausulado 8º literal d, de ese instrumento negocial, también debía allegarse como documental que completa la exigibilidad de la obligación, el trámite impartido en dicho despacho, a efectos de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, último presupuesto ausente en el plenario, que impedía el reajuste procesal inicialmente advertido.

Lo anterior conlleva indiscutiblemente a despachar de manera desfavorable los dos primeros reparos que la censura presentó a la decisión cuestionada, por cuanto la misma consulta la normativa (artículos 419 y 420 del CGP y 422 ibídem)

¹ C-031 de 2019.

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
RADICACION: 2021-00036-00

y la jurisprudencia vigente (C-031 de 2019), a efectos de haber negado las ordenes que con ocasión del monitorio requerido deben impartirse.

Por otro lado, pareciera que la recurrente entiende que la negativa del 25 de marzo de 2021 equivale a un rechazo de la demanda, cuando diáfamanamente una y otra decisión no lo son, pues aquella obedece a que no era viable atender las pretensiones (**derecho subjetivo de contenido patrimonial**) por la vía declarativa especial, por las razones ampliamente expuestas, entre tanto el rechazo de la demanda es el resultado de no enderezar los errores (**formales**) de la demanda conforme es advertido en el inadmisorio, o, hacerlo de manera incompleta, equívoca o extemporánea, y en la providencia impugnada este administrador de justicia dijo que “*Subsanada en legal forma la demanda*”, se procede a emprender lo previsto en el artículo 421 del CGP, es decir, determinar en lo **sustancial** –no formal- la procedencia de requerir al deudor para que pague, lo cual como se dijo no resultaba viable, de ahí que no es cierto que la judicatura este haciendo exigencias por fuera del principio de taxatividad previstas en la ley procesal para causales de inadmisión, porque como se itera, lo desfavorable en el auto censurado no obedeció a cuestiones formales de la demanda, sino por aspectos del derecho subjetivo – no formal- a deprecar.

Finalmente, la misma suerte debe predicarse del último reparo perfilado en esta horizontalidad, pues no es cierto la supuesta contradicción que dice existir la impugnante, en cuanto a las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00258-00 y en este monitorio, pues en aquel compulsivo conforme a la demanda a la contestación y a los medios de prueba, era evidente que **solo** se recaudaba la obligación vertida en el pagaré No. 100146536 del 03 de agosto de 2017, por valor de \$17.959.827.00 más intereses moratorios, **y no por ningún otro concepto como lo hace ahora**, tal y como quedó apuntado en la sentencia No. 084 del 21 de octubre de 2020.

Ahora, otra cosa es que se busque recaudar las erogaciones que con ocasión a la aprehensión y entrega al parecer asumió la demandante y cuya exigibilidad emerge del contrato de prenda con garantía mobiliaria, los soportes de los gastos incurridos y del trámite de esa diligencia agotada, tal y como se pactó en la cláusula 8ª, cuya orden de pago por la vía ejecutiva, **dependerá de acreditar la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación demandada**, sin que sea necesario que el juzgado 30 civil municipal haya condenado por esos rubros,

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
RADICACION: 2021-00036-00

a menos que lo hubiere hecho y en quien recaería la competencia para su ejecución (artículo 306 del CGP), pues al haberse pactado conforme fue dicho en el proveído revisado, los contratantes acordaron que el deudor garante debía *“Asumir **todos los gastos** y costos que se ocasionen en caso en que FINESA S.A. requiera promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la **ejecución de la garantía mobiliaria** a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la **Ley 1675 de 2013** y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s). Estos gastos incluirán avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, entre otros”*. (Negrita y subrayado fuera de texto), que por ser sumas determinables al estar precedida de este compromiso, puede trasegar por la cuerda procesal que no fue posible ajustar en esta causa, **eso sí, siempre que se acrediten los elementos que conlleven a lo requerido por la demandante, y que salvo lo antes dicho, no se profundiza por ser un tema propio de otro asunto, que aún no se ha promovido.**

Expuestas las razones que frustran la reposición, no se revocará el auto impugnado y no se concederá el recurso de apelación porque la cuantía estimada en la demanda oscila en los \$20.000.000.00, apenas natural a los proceso de mínima cuantía y que corresponde a aquellos negocios que carecen de doble instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 371 del 25 de marzo hogañó, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso en única instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
RADICACION: 2021-00036-00

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
(No repone auto 371 del 25/03/2021)

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880fea985e366c11441797731b23f923e87a807ed09b5a12a811783f3af919c3
Documento generado en 06/04/2021 04:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>